Artículo: Corte Suprema. 5. Ejecución (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — ABRIL - JUNIO DE 1967 — Nº 140

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 5. Ejecución (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

VENERABLE CABILDO METROPOLITANO DE CONCEPCION

CON SEGUNDO MARISIO

EJECUCION

Recurso de queja.

LITIGIO — JUICIO — PARTES — DEFENSAS DE LAS PARTES — PETICIONES DE LAS PARTES — ACUERDOS DE LOS LITIGANTES — DEFENSAS, PETICIONES Y ACUERDOS VERBALES — COMPARENDOS — AUDIENCIAS PERSONALES — ESCRITOS — ESCRITOS PRESENTADOS AL TRIBUNAL — ACTAS — ACTAS PRESENTADASS O PASADAS AL TRIBUNAL — PROVIDENCIA — DECRETO JUDICIAL — RESOLUCIONES RECAIDAS EN LOS ESCRITOS O ACTAS PRESENTADOS O PASADOS AL TRIBUNAL — UNIDAD DE LOS ESCRITOS Y ACTAS PRESENTADOS O PASADOS AL TRIBUNAL CON LAS RESOLUCIONES EN ELLOS RECAIDAS — ESCRITO Y PROVIDENCIA CONSTITUYEN UN SOLO DOCUMENTO — MINISTRO DE FE — AUTORIZACION DEL MINISTRO DE FE QUE CORRESPONDE — MINISTRO DE FE AUTORIZANTE — ARRENDAMIENTO — CONTRATO DE ARRENDAMIENTO — DESAHUCIO — DESAHUCIO JUDICIAL — JUICIO DE DESAHUCIO — ARRENDADOR — ARRENDATARIO — ESCRITO EN QUE LAS PARTES DE COMUN ACUERDO PONEN TERMINO AL JUICIO — CLAUSULA PENAL — ACTA DE AVENIMIENTO — MERITO EJECUTIVO — EJECUCION — DEMANDA EJECUTIVA — TITULO EJECUTIVO — EJECUTANTE — OMISION DEL EJECUTANTE DE INDICAR EL PRECEPTO LEGAL EN QUE FUNDA SU DEMANDA EJECUTIVA — HECHO SIN RELEVANCIA PARA ACOGER LA DEMANDA EJECUTIVA — CALIFICACION DE LOS ANTECEDENTES POR EL TRIBUNAL — NEGOCIOS JURIDICOS — LOS NEGOCIOS JURIDICOS NO TIENEN MERITO EJECUTIVO — DOCUMENTOS A QUE LA LEY DA MERITO EJECUTIVO — TRANSACCION — DOCUMENTO QUE CONTIENE UNA TRANSACCION.

Artículo: Corte Suprema. 5. Ejecución (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

DOCTRINA.—En general, para expresar las partes sus defensas, peticiones o acuerdos, lo hacen, ya verbalmente en audiencias personales o comparendos, o bien mediante escritos o actas que presentan o "pasan" al tribunal y que éste provee con el decreto judicial que corresponda.

Los escritos o actas presentados o "pasados" al tribunal, forman con la resolución que en ellos recae un solo todo, un solo documento, pues, procesalmente, uno es complemento del otro; de manera que, autorizado ese decreto por el ministro de fe que corresponde, implícitamente queda autorizado también por dicho funcionario el documento en toda su integridad, o sea, tanto el proveído como el escrito o acta en el cual aquél se ha dictado.

Es evidente que el escrito firmado por las partes, en el que éstas acordaron poner fin al pleito de desahucio y establecieron una cláusula penal, en virtud de la cual el arrendatario desahuciado debía pagar mensualmente una suma determinada al arrendador, cualquiera que haya sido el nombre con que dicho escrito fue designado, es un acta de avenimiento, de modo que para reconocerle mérito ejecutivo, como tal, sólo se precisa establecer si ella está debidamente autorizada por un ministro de fe.

Formando un solo documento el escrito o acta de avenimiento que se presentó al tribunal con su proveído, y encontrándose éste autorizado por el ministro de fe correspondiente, debe concluirse que dicha acta de avenimiento se encuentra también autorizada por ese funcionario al formar un solo todo con la resolución que en ella recayó, y que, en consecuencia, reúne los requisitos para servir de título ejecutivo señalados en el Nº 3º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

El hecho de que el ejecutante no haya indicado concretamente el precepto legal en que funda su demanda ejecutiva no tiene relevancia alguna para acogerla, pues corresponde al tribunal calificar si los antecedentes en que dicha demanda se basa, están o no comprendidos dentro de aquellos a los cuales la ley da mérito ejecutivo.

La ley no ha dado mérito ejecutivo a los negocios jurídicos sino a los documentos a los que

Artículo: Corte Suprema. 5. Ejecución (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ella atribuye ese mérito y que, por supuesto, pueden contener o referirse a negocios jurídicos, como lo es la transacción.

Resolución de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veintisiete de Junio de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos y teniendo en consideración:

1º) Que de los antecedentes con que se acompaña el recurso y de lo informado por los jueces recurridos, consta lo que sigue:

a) El recurrente de queja, el Venerable Cabildo Metropolitano de Concepción, siguió un juicio de desahucio con don Segundo Marisio y en él las partes presentaron un escrito en el cual expresaron haber convenido en poner término al pleito; el primero autoriza al segundo para que siga como arrendatario hasta la fecha próxima que en dicho convenio se indica; se establece una cláusula penal que obligaba a este último a pagar la cantidad de E° 2.500 mensuales y terminan solicitando que el Tribunal tenga por aprobada la transacción;

b) Que el Juzgado proveyó el escrito, en lo pertinente: "A lo principal, de común acuerdo de las partes se aprueba la transacción en la forma indicada precedentemente...";

c) Que el recurrente, haciendo mérito de este escrito, que llamó transacción, y haciendo efectiva la cláusula penal, por no haber sido entregada la propiedad en la fecha acordada, dedujo demanda ejecutiva citando al efecto el Nº 1º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil y "demás pertinentes";

d) Que despachado mandamiento se opuso, entre otras excepciones, la contemplada en el Nº 7º del artículo 464, o sea, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, excepción que ha sido aceptada por la sentencia recurrida en atención a que la transacción no es título ejecutivo y, además de no haberse concretado al Nº 3 el fundamento legal de la demanda ejecutiva, el avenimiento presentado al tribunal, no reunía las exigen-

Artículo: Corte Suprema. 5. Ejecución (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cias de ese precepto, por no estar autorizado por un ministro de fe o por dos testigos de actuación;

2º) Que de lo relacionado se desprende en síntesis que las partes acordaron terminar el juicio de desahucio y una vez puesto por escrito tal acuerdo y firmado, sin más, lo presentaron al Juzgado para que tuviera por aprobado el convenio y terminado el pleito, lo que fue aceptado por el tribunal mediante la providencia debidamente autorizada por el Secretario;

3º) Que, en general, para expresar las partes sus defensas, peticiones o acuerdos, lo hacen ya verbalmente en audiencias personales o comparendos, o bien, mediante escritos o actas que presentan o "pasan" al tribunal y que éste provee con el decreto judicial que corresponde;

4º) Que esos escritos o actas presentadas o "pasadas" al tribunal forman con la resolución que en ellas recae un solo todo, un solo documento, pues, procesalmente, uno es complemento del otro; de manera que autorizado ese decreto por el ministro de fe que corresponda, implícitamente queda autorizado también por dicho funcionario el documento en toda su integridad, o sea, tanto el proveído como el escrito o acta en el cual éste se ha dictado;

5º) Que el número 3º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil expresa a la letra: "Acta de avenimiento pasada ante tribunal competente y autorizada por un ministro de fe o por dos testigos de actuación";

6º) Que es evidente, por lo que es inoficioso preocuparse de su demostración, que el escrito firmado por las partes en el cual, como se ha visto, éstas acordaron poner fin al pleito de desahucio y establecieron la cláusula penal de que se ha hecho mención, cualquiera que haya sido el nombre con que fue designado, es un acta de avenimiento, de manera que para reconocerle mérito ejecutivo, como tal, sólo restaría averiguar si ella está autorizada por un ministro de fe, requisito éste que ha sido desconocido por el tribunal recurrido;

7º) Que formando, como se ha expresado, un solo documen-

Artículo: Corte Suprema. 5. Ejecución (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to el escrito o acta que se presenta al Tribunal con su proveído y encontrándose éste autorizado por el ministro de fe correspondiente, debe concluirse que el acta de avenimiento a que se refiere este recurso, se encuentra autorizada por ese funcionario al formar un solo todo con la resolución que en ella recayó, y que, en consecuencia, reúne los requisitos establecidos en el Nº 3º del artículo 434 ya citado;

8º) Que el hecho que el ejecutante no haya indicado concretamente el precepto legal en que fundaba su demanda ejecutiva, no tiene relevancia alguna para acoger la demanda, pues corresponde al tribunal calificar si los antecedentes en que dicha demanda se basaba, estaban o no comprendidos dentro de aquellos a los cuales la ley da mérito ejecutivo; como también, respecto de lo que se expresa en uno de los fundamentos de la sentencia que motiva el recurso en orden a que la transacción no es título ejecutivo, es del caso agregar que la ley no ha dado mérito como tal a los negocios jurídicos, sino que a documentos a los cuales ella da ese mérito y que, por supuesto, pueden contener o referirse a negocios jurídicos, como lo es la transacción;

9º) Que de todo lo expuesto se desprende que, al negar los jueces recurridos mérito ejecutivo al acta de avenimiento pasada ante el tribunal en las circunstancias anotadas, aceptando la excepción de falta de requisitos establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, se han apartado de la ley, causando al recurrente un daño que esta Corte debe remediar.

Y visto también lo dispuesto en el artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja formulado en lo principal del escrito de fojas 6, sólo en cuanto se deja sin efecto la sentencia de 26 de Abril último, dictada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Concepción en la causa "Cabildo con Marisio", en la parte que revoca la sentencia de primera instancia y acoge la excepción de falta de requisitos del título para que tenga fuerza ejecutiva desechando la demanda, y se declara que se confirma también esta última sentencia en esa par-

Artículo: Corte Suprema. 5. Ejecución (Recurso de queja)
Revista: Nº140, año XXXV (Abr-Jun, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

te, rechazándose, consecuencialmente, la referida excepción y dándose lugar a la demanda ejecutiva con costas.

Devuélvase a la parte recurrente la cantidad de tres escudos cincuenta centésimos consignados según boleta de fojas 1 y diríjanse al efecto los oficios respectivos.

Reemplácese el papel, transcríbase y archívese.

Redacción del Ministro señor Urrutia.

Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — J. Miguel González C. — Enrique Urrutia M. — Israel Bórquez M. — Raúl Varela V.

No firma el abogado integrante señor Benavente, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte Suprema, don Manuel Montero Moreno, don Ramiro Méndez Brañas, don José Miguel González Castillo, don Enrique Urrutia Manzano y don Israel Bórquez Montero; y Abogado integrante, don Raúl Varela Varela. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.